



dad para el público, como en ese sentido no puede acordarse, por que según el artículo 255 de las ordenanzas dictado en armonía con las disposiciones que regulan la libertad de comercio, los cortadores pueden establecer la venta en los puntos en que mas les convenga, opina la Comisión que puede V. S. si lo estima, conceder la autorización pretendida con las siguientes condiciones: -

- 1.^a = La habitación para el despacho deberá estar en la planta baja, aislada, independiente é incommunicada del resto de la casa, para que nunca pueda burlarse la vigilancia que ha de ejercerse, y con una puerta a la calle, a lo menos.
- 2.^a = Todas sus paredes deberán estar revestidas de marmol ó marmises blancos por lo menos desde el suelo hasta los ganchos de colgar las carnes, ó sea hasta un metro setenta y cinco de altura.
- 3.^a = El mostrador deberá ser de piedra marmol blanco, de ochenta centímetros de ancho con inclinación hacia adelante.
- 4.^a = En el dicho despacho deberá haber una instalación de agua de Santa Catalina para su continua limpieza.
- 5.^a = Todas las carnes deberán estar a la vista del público, y no en cajones ni debajo del mostrador.
- 6.^a = El concesionario se obliga a permitir la entrada en toda la casa al Inspector de Carnes, agentes del Ayuntamiento, ó a la Comisión de Paras, siempre que crean necesario revisar las carnes.

